H. Concejo Deliberante de Escobar

Provincia de Buenos Aires

Ref.: Expte. 264/84.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR

SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Artículo 1°: Declárase obligatorio para todos los propietarios de terrenos baldíos del Partido de Escobar, la construcción de cercos de mampostería, ligustro u otro árbol similar, o alambre tejido.

Artículo 2°: Declárase obligatorio para todo propietario de terreno baldío o edificado, ubicado frente a una calle pública, en la cual la Municipalidad pueda dar línea y nivel definitivo, la construcción y mantenimiento de la acera correspondiente, como así también de las obras complementarias: cordones, escalinatas, etc.; indispensables para el correcto tránsito peatonal.

Artículo 3°: Quedan exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios frentistas que se hallen afectados por la ejecución de obras de infraestructura urbana.

Artículo 4°: La construcción, reconstrucción o reparación de las aceras de los inmuebles comprendidos en el art. 2° se harán con sujeción a los siguientes preceptos:

a) Para las calles pavimentadas, con espacio mayor de cuatro metros de ancho destinado a aceras, el ancho de la misma será de dos metros con cincuenta (2,50), como mínimo.

b) Para las calles pavimentadas con espacios de tres a cuatro metros de ancho destinado a aceras, éstas serán de dos metros (2), o en su defecto, desde el cordón del pavimento hasta la línea de edificación.

c) Para las calles cuyas aceras sean de ancho variable y no lleguen al cordón del pavimento, las medidas indicadas en los incisos anteriores, se tomarán paralelamente a la línea de edificación.

d) En el radio comprendido entre la Av. Belgrano hasta Alberdi inclusive, y desde César Díaz hasta San Martín inclusive, el D.E. podrá disponer que las aceras tomen el ancho desde el cordón del pavimento hasta la línea de edificación.

e) En las esquinas con frente a calles pavimentadas, las aceras se construirán hasta el cordón del pavimento siguiendo las líneas de edificación de ambas calles.

f) Frente a la entrada de cada propiedad, las calles donde la acera no alcance hasta el cordón del pavimento, no continuará con una franja de un (1) metro de ancho como mínimo. Estas franjas en ningún caso podrán estar separadas a mayor distancia de 16,30 metros de eje a eje.

g) Con la salvedad de la reconstrucción requerida por esta Ordenanza, las aceras que se encuentren destruidas o con vicios en más de un veinte por ciento de su superficie. Las aceras existentes en buen estado deberán adecuarse a todo lo dispuesto en la presente Ordenanza, excepto a clase de material, uniformidad de tono y puntado o dibujos que puedan existir o eventualmente.

[illegible] que a propósito considere o recomiende cercos y aceras sin esta[illegible] la línea municipal y el nivel [illegible] por la Secretaría de [illegible] Públicas.

rtículo 6º: Frente a las calles pavimentadas, el contrapiso se efectuará
hormigón de cascote perfectamente apisonado, de un espesor de 10 a 15
. y

a) En las calles pavimentadas, el piso de las aceras podrá ser de bal-
sa vainilla o baldosones de cemento de 0,60 m. x 0,40 m., de color natu
l y de un espesor mínimo de 3 cm. y una pendiente aproximada del 2 %.

b) Las entradas para vehículos se construirán con el mismo material. Se
drá autorizar a ejecutarlas de hormigón armado cuando se trate de vehícu
s pesados. Se respetará como mínimo, 1,20 m. de ancho para paso peatonal
sde la línea de edificación y de allí en más se iniciará el desnivel co-
espondiente.

c) En las calles sin pavimentos se aceptarán veredas de cemento alisado
de ladrillos con juntas tomadas con concreto con un ancho mínimo de un
tro (1) de la línea municipal.

rtículo 7º: En las calles donde deban construirse hasta el cordón del pa-
mento que no existan árboles, se dejarán expacios de 0,60 m x 0,60 m. a
metro (1) del cordón y a seis metros (6) de distancia de eje a eje, con
cordón de ladrillos de canto, revocados con concreto al nivel de la ace
.

rtículo 8º: Declárese obligatorio para los propietarios de terrenos bal-
dos con frente a calles pavimentadas la construcción de cercos de mampos-
ría, ligustro u otro árbol similar. La altura mínima será de un metro con
ohenta centímetros (1,80) y contarán con una puerta metálica ciega. Para
s cercos de mampostería, el muro se deberá terminar con un revoque grueso
alpicado, ladrillo a la vista o punta enrasada. En el caso de cercos vege
les, éstos deberán estar en perfecto estado de conservación. Los cercos
drán hacerse en mampostería, ligustro u otro árbol similar, determinado
r la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a la zonifica-
ión vigente.

rtículo 9º: Frente a las calles de tierra, los cercos podrán ser de teji-
s de alambre galvanizado común Nº 11 y postes aserrados de madera dura, es
paciados cada tres metros (3) como mínimo.

rtículo 10º: El plazo para el cumplimiento por lo dispuesto en los artícu
los precedentes será de 90 días a partir del momento de la promulgación de
la presente Ordenanza. Mediando causa justificable, el D.E. podrá prorrogar
se plazo.

rtículo 11º: Fíjase una multa equivalente al Derecho de Construcción de la
vereda, de acuerdo a lo estipulado para esa zona, para los propietarios que
no den cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos antedichos
de esta Ordenanza, una vez vencido el plazo establecido.

rtículo 12º: Una vez vencido el plazo y aplicada la multa correspondiente,
la Municipalidad se hará cargo de la construcción de la obra, la que corre
rá por cuenta del propietario.

rtículo 13º: La Municipalidad de Pehuajó se reserva el derecho de construir
autorizar la construcción de veredas artísticas, con diseños o dibujos dis
tintos de los de la presente Ordenanza, para ser o en aquellos lugares
que se justifiquen.

rtículo 14º: [illegible] la presente Ordenanza, comuníque
se, [illegible] cumplimiento
[illegible]

[illegible] CONCEJO DELIBERANTE,
[illegible] MIL
[illegible]

[illegible]

Derogada x Ord. 575/88

GUILLERMO JORGE ALVAREZ
SECRETARIO

JORGE CLAUDIO LARRONDO
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE